

INE/CG582/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO EN EL ESTADO DE GUERRERO, EL C. HOOSEIN NABOR GUILLÉN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. El dos de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero, mediante el cual denunció diversos hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Fojas 3 a 33 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

4. Así mismo, el candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tixtla de Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática **HOSSEIN NABOR GUILLEN**, inicio una serie de hechos y eventos violatorios a la Ley Electoral en Materia de Fiscalización, que constituyen actos por rebasar los gastos de topes de campaña ofrecer servicios públicos como brigadas médicas y utilizar recursos de programas federal, estatales y de la iniciativa privada, para la entrega de equipo de cómputo, rehabilitación y obras en planteles educativos, entrega de bultos de cemento, laminas galvanizadas, proyectos productivos para el campo, ampliaciones de redes, electrificaciones, tinacos, rollos de alambres de púascon (sic) la finalidad de posicionar ante la ciudadana su propuesta electoral para la elección constitucional del siete de junio del dos mil quince, en las distintas comunidades y el Municipio de Tixtla de Guerrero, hecho que toma valor probatorio con las documentales publicas exhibidas en el presente escrito de queja.

5. En efecto, el día 05 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fui enterado por padres de familia de alumnos que estudian en la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, ubicada en la calle Ignacio Campos, de la colonia Centro del Municipio de Tixtla de Guerrero, que el Ciudadano **HOSSEIN NABOR GUILLEN**, candidato a la Presidencia del Municipio de Tixtla, Guerrero por el Partido de la Revolución Democrática, fue recibido por maestros de dicha Institución, con la finalidad hacer la entrega formal de más de 20 equipos de cómputo, con cinco años de internet gratis, manifestando que los gestiono con recurso de programas federales, estatales y de la iniciativa privada para promocionar el voto a favor de su candidatura, hecho que se acredita con las placas fotográficas exhibidas como **anexo 1**.

6. Así mismo, me informaron personas del lugar que ese mismo día 05 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 horas, se presentó el Ciudadano **HOSSEIN NABOR GUILLEN**, candidato a la Presidencia del Municipio de Tixtla, Guerrero por el Partido de la Revolución Democrática, a la Escuela Secundaria Heroínas de Tixtla, ubicada en la calle Insurgentes del Barrio del Santuario de esa ciudad, para hacer la entrega formal de más de 20 equipos de cómputo, con cinco años de internet gratis, manifestando que los gestiono con recurso de programas federales, estatales y de la iniciativa privada para promocionar el voto a favor de su candidatura, hecho que se acredita con las placas fotográficas exhibidas como **anexo 2**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**

7. Posteriormente el día 05 de los corrientes, siendo aproximadamente las 15:30 horas, fui informado por algunos Maestros de la Escuela Secundaria Beatriz Hernández García, ubicada en la calle Hilda Alfonso Parra del Barrio de San Lucas en la cabecera Municipal de Tixtla de Guerrero, que se encontraba en dicha Institución el Ciudadano **HOSSEIN NABOR GUILLEN**, candidato a la Presidencia del Municipio de Tixtla, Guerrero por el Partido de la Revolución Democrática, para hacer la entrega formal de más de 20 equipos de cómputo, con cinco años de internet gratis, manifestando que los gestiono con recurso de programas federales, estatales y de la iniciativa privada para promocionar el voto a favor de su candidatura, hecho que se acredita con las placas fotográficas exhibida como **anexo 3**.

8. Por otra parte, el día 06 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 15:00 horas, vecinos del lugar informaron que el C. Hossein Nabar Guillen, candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Tixtla de Guerrero, Gro, realiza un evento masivo de zumba, con instructores profesionales, utilizando el equipamiento de una tarima.aparato de sonido, brigadas médicas y publicidad de lonas, además de un sin número de botellas de aguas para los asistentes en la cancha de Basquet-boll, del barrio de San Lucas de dicho Municipio, manifestando dicho candidato que eso fue realizado con apoyo de la iniciativa privada, hecho que se relaciona con las documentales publicas fotográficas que en este acto se exhiben en vía de prueba como **anexos 4, 5,6,7 y 8**.

9. El día 07 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas, vecinos de la comunidad de Almolonga, municipio de Tixtla de Guerrero, manifestaron que se encontraba en el candidato del Partido de la Revolución Democrática **HOSSEIN NABOR GUILLEN**, a la Presidencia Municipal de dicho municipio, en sus domicilios para que les entregara material de construcción consistente en bultos de cementos, tabiques, así como una maquina retroexcavadora que había gestionado con programas públicos federales, estatales y de la iniciativa privada para la obtención y promoción del voto en favor de su candidatura y de los demás candidatos de su partido político, y a mayor abundamiento, se exhiben las documentales públicas que consisten en placas fotográficas de los **anexos 9, 10 y 11**.

10. El día 08 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 08:58 horas, y como se aprecia de manera visible a través de las redes sociales el C. **HOSSEIN NABOR GUILLEN**, Candidato por el Partido Revolucionario Democrático de Tixtla de Guerrero, Gro, público de forma directa con imágenes en su cuenta personal de Facebook, (<https://www.facebook.com/hossein.naborguillen.5?fref=ts>), en la que se desprende de forma visible un acto del corte del listón por la entrega de una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**

*obra pública, en el jardín de niño Francisco Márquez, ubicado en la calle Aldama número 3, en la comunidad del Ahuejote, municipio de Tixtla de Guerrero, y manifiesta de manera textual..."que hasta la fecha del recurso federal y de la iniciativa privada hemos gestionado más de 30MDP para rehabilitar más de 40 Instituciones Educativas, y primeramente dios vamos por más" ...,exclusivamente en periodo de campaña; ello se exhibe con la impresión fiel de la foto de la página oficial como prueba técnica que relaciono con el**anexo 12.***

*11. En ese orden de cosas, es claro que el ciudadano **HOSSEIN NABOR GUILLEN**, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), del Municipio de Tixtla de Guerrero, sin duda alguna ha cometido irregularidades por Infracciones a la normatividad Electoral en Materia de Fiscalización, rebasando los gastos de topes de campaña; tomando en cuenta que se está en época de campaña electoral y que para promover el voto al electorado, ha manejado servicios públicos y recursos públicos federales, estatales y de iniciativa privada, como se advierte en la documentales públicas anexas a la presente, así como un tríptico donde refiere dicho candidato que maneja las obras, brigadas médicas y gestiones realizadas durante la presente etapa de campaña electoral, con recurso público de la federación, estado e iniciativa privada, amparados bajo una asociación civil denominada Muévete por Tixtla, con la que ha realizado un financiamiento paralelo que haciende a más de veintinueve millones de pesos, al que realiza con motivo de su campaña electoral, lo que demuestra el fraude a la Ley Electoral con el rebase excesivo del tope de campaña electoral autorizado por la autoridad electoral local, documentos que se exhiben en placas fotográficas que relaciono con los anexos **13,14,15,16,17,18,19, 20.***

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que la Ley Electoral prohíbe la utilización de los servicios públicos y recursos federales, estatales, en una campaña electoral, y que al utilizarse ello atenta con el principio de equidad en la contienda electoral, lo que nos deja en estado de desventaja en la campaña electoral el candidato del partido que represento, por el exceso del topo de gasto de campaña que ha ejercido el candidato denunciado por la obtención del triunfo de los comisión electorales

*Por lo que, al acreditarse que el ciudadano **HOSSEIN NABOR GUILLEN** Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Municipio de Tixtla de Guerrero, Gro; ha realizado irregularidades graves a la normatividad en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se declare su nulidad del registro del candidato; de ahí que, consideramos factible hacer la presente quej electoral al evidenciarse una serie de irregularidades que deben ser sancionadas mediante el procedimiento respectivo, y conforme a la normatividad aplicable en materia*

de fiscalización de los dirigentes y candidatos de partidos políticos que pierdan su registro, esto sustentado en las siguientes Tesis de Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguientes:..."

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1.- Documentales Privada.- Consistente en veintiún impresiones fotográficas, prueba que relaciona con los hechos cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de su escrito de queja.

2.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar al interés del denunciante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

3.- Instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del postulante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

III. Acuerdo de admisión de la queja. El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO, registrarlo con el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al partido político y su entonces candidato, denunciados. (Foja 54 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cinco de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 56 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro,

se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 57 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14937/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja. (Foja 57 bis del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. El once de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/14936/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 80 del expediente)

VII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15362/2015, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 84 a 86 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, se dio cumplimiento al requerimiento formulado, (Fojas 98 a 114 del expediente)

VIII. Solicitud de información al C. Hossein Nabor Guillen, otrora candidato a Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, en Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/117488/2015, se solicitó al otrora candidato a Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, en Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al C. Hossein Nabor Guillen, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas. (Fojas 94 a 96 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil quince, mediante escrito, el otrora candidato de referencia dio cumplimiento al requerimiento formulado, (Fojas 98 a 114 del expediente)

IX. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

X.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO

Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral, las cuales beneficiaron al **otrora candidato a Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, el C. Hossein Nabor Guillen** , y en el marco del proceso electoral local ordinario

2014-2015 en el estado de Guerrero; y en razón de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por conceptos de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero y en beneficio del **otrora candidato a Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, el C. Hossein Nabor Guillen, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.**

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO

En este sentido cabe destacar que el dos junio de la presente anualidad se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los cuales a decir del mismo, beneficiaron a la otrora campaña a Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, del C. Hossein Nabor Guillen, y postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero.

Es así que el cinco de junio de dos mil quince, se tuvo por acordado el inicio del procedimiento administrativo electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO, procediéndose a determinar la línea de investigación en el sentido de dilucidar si el partido político denunciado ostentaba o no obligación alguna de reporte y en caso de afirmativa, y de omisión en su reporte, verificar si la suma del total de las erogaciones susceptibles de cuantificarse como gastos de campaña, actualizaban o no un rebase al tope de gastos de campaña determinado para tales efectos.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar sendas diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática con registro local en el estado de Guerrero y su **otrora candidato a Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, el C. Hossein Nabor Guillen.**

2. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Una vez que los entes denunciados dieron respuesta a los requerimientos formulados, se procedió a cotejar dicha información con la que obra en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar que esta se encontrara debidamente reportada en el marco temporal en que el instituto político se encontraba obligado adjuntar.

Llegados a este punto, una vez realizadas las diligencias aludidas, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar su estudio en los **apartados temáticos** siguientes:

Apartado A. Se analiza el caso de la denuncia de entrega de: computadoras en distintos institutos de educación pública, bultos de cemento, material de construcción, maquinaria pesada y tinacos.

Apartado B. Se analiza el caso de la denuncia respecto de propaganda impresa y lonas.

Apartado C. Se analiza el caso de la denuncia respecto de eventos públicos.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar las erogaciones por los conceptos mencionados, esta autoridad procede a analizar cada uno de los apartados considerativos aludidos.

APARTADO A. SE ANALIZA EL CASO DE LA DENUNCIA DE ENTREGA DE: COMPUTADORAS EN DISTINTOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA, BULTOS DE CEMENTO, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA PESADA Y TINACOS.

La quejosa denunció diversas erogaciones las cuales se señalaron y analizaran de manera individual atendiendo a la naturaleza de cada uno de los supuestos gastos en cuestión.

Al respecto, las muestras fotográficas exhibidas por el quejoso son las siguientes, y consideraciones relativas de la autoridad instructora, son las siguientes:

Concepto	Muestra	Consideración
1. Entrega de computadoras		<p><i>Del análisis a la fotografía en comento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que lleven a esta autoridad a tener certeza que la muestra fotográfica corresponda efectivamente a un acto de campaña del otrora candidato denunciado en el marco del proceso electoral local ordinario, menos aún aporta elemento de convicción alguno que lleve a esta autoridad a colegir que el equipo de cómputo que se advierte en la</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**

Concepto	Muestra	Consideración
		<i>imagen inserta haya sido entregada por parte del denunciado materia del presente procedimiento.</i>
2. Entrega de bultos de cementos		<i>Del análisis a la fotografía inserta en el presente apartado, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que lleven a esta autoridad a tener certeza que la muestra fotográfica corresponda efectivamente a un acto de campaña del otrora candidato denunciado en el marco del proceso electoral local ordinario, menos aún aporta elemento de convicción alguno que lleve a esta autoridad a colegir que los bultos de cemento que se advierten en la imagen inserta haya sido entregados por parte del denunciado materia del presente procedimiento.</i>
3. Entrega de material de construcción		<i>Del análisis a la fotografía inserta en el presente apartado, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que lleven a esta autoridad a tener certeza que la muestra fotográfica corresponda efectivamente a un acto de campaña del otrora candidato denunciado en el marco del proceso electoral local ordinario, menos aún aporta elemento de convicción alguno que lleve a esta autoridad a colegir que el material de construcción que se advierte en la imagen inserta haya sido entregado por parte del denunciado materia del presente procedimiento.</i>
4. Entrega de maquinaria pesada		<i>Del análisis a la fotografía inserta en el presente apartado, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que lleven a esta autoridad a tener certeza que la muestra fotográfica corresponda efectivamente a un acto de campaña del otrora candidato denunciado en el marco del proceso electoral local ordinario, menos aún aporta elemento de convicción alguno que lleve a esta autoridad a colegir que la maquinaria pesada que se advierte en la imagen inserta haya sido entregada por parte del denunciado materia del presente procedimiento.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**

Concepto	Muestra	Consideración
5. Entrega de tinacos		<p><i>Del análisis a la fotografía inserta en el presente apartado, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que lleven a esta autoridad a tener certeza que la muestra fotográfica corresponda efectivamente a un acto de campaña del otrora candidato denunciado en el marco del proceso electoral local ordinario, menos aún aporta elemento de convicción alguno que lleve a esta autoridad a colegir que el tinaco que se advierte en la imagen inserta haya sido entregado por parte del denunciado materia del presente procedimiento.</i></p>

En este orden de ideas, es posible concluir que esta autoridad instructora no cuenta con elementos suficientes de convicción que lleven a colegir, al menos de manera indiciaria, que las muestras fotográficas corresponden a hechos acontecidos en el marco temporal en el cual tuvo a lugar el Proceso Electoral Local Ordinario de cuenta, ni mucho menos que permitan concluir que los bienes muebles que se advierten a simple vista correspondan a erogaciones propias del candidato, del instituto político postulante o que correspondan a aportaciones en especie de sujeto diverso.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al no ostentar obligación alguna de reporte. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente **Apartado A.**

APARTADO B. SE ANALIZA EL CASO DE LA DENUNCIA RESPECTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y LONAS.

Al respecto, las muestras fotográficas exhibidas por el quejoso y que presuntamente amparan la realización de erogaciones por concepto de propaganda impresa, son los siguientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**



Al respecto, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la existencia de sendas pólizas que amparan las erogaciones por concepto de **propaganda impresa y lonas**, y las cuales se observa en la tabla inserta en líneas que anteceden.

Al respecto las pólizas registradas que al efecto amparan las erogaciones materia del presente apartado son las siguientes:

Concepto	Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto
1. Trípticos	<i>Factura Matriz 142</i>	3	1	\$5,568.00
	<i>Factura Matriz 144</i>	4	1	\$1,972.00
2. Microperforados	<i>Pago de Factura matriz 179</i>	1	2	\$7,299.97
3. Lonas	<i>CHEQUE FONDO REVOLVENTE No. 5</i>	17	2	\$6,100.00

En este tenor, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las erogaciones materia del presente apartado y que beneficiaron a la entonces campaña a Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, del C. Hossein Nabor Guillen, fueron debidamente reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el plazo que para tales efectos le fue concedido.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. En razón de lo

anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente **Apartado B.**

APARTADO C. SE ANALIZA EL CASO DE LA DENUNCIA RESPECTO DE EVENTOS PÚBLICOS.

La quejosa denunció la supuesta realización de erogaciones en evento público el cual, aduce, representó un beneficio a la otrora campaña materia del presente procedimiento. Al respecto, las muestras fotográficas exhibidas son las siguientes:



Así, una vez cumplimentada la garantía de audiencia del sujeto denunciado, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad electoral advierte que del análisis a las muestras fotográficas exhibidas y que presuntamente corresponden a un evento de “zumba” en beneficio de la campaña de mérito, no se advierte erogación alguna susceptible de ser cuantificada como gasto de campaña y en su caso se actualiza la imposibilidad de realizar verificación alguna de reporte en al Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual resulta procedente desestimar el dicho del denunciante, pues el causal probatorio exhibido resulta insuficiente para tener por acreditada la realización de sendas erogaciones de campaña.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al no ostentar obligación alguna de reporte. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente **Apartado C.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO**

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las erogaciones denunciadas por el promovente de la queja, esta autoridad arribó a conclusión que respecto a la totalidad de las erogaciones denunciadas, estas habían sido debidamente reportadas en el marco de revisión y presentación de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartado A, B, y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2015/GRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**